



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**Recurso de apelación:** 14/2020 y  
15/2020 acumulados.

**Recurrentes:** [REDACTED]  
[REDACTED] (servidor público) y  
[REDACTED] (Defensor  
particular del servidor público [REDACTED]  
[REDACTED]).

**Magistrado ponente:** Víctor  
Alfonso Chávez López.

**Secretaria.** Zaira de Jesús  
Montoya.



Toluca, México; a diecinueve de noviembre dos mil veintiuno.

**Vistos;** para resolver los recursos de apelación 14/2020 y 15/2020 acumulados, interpuestos por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinte, dictada por la Octava Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente de responsabilidad administrativa 20/2019 y 27/2019 acumulados; y,

**RESULTANDO:**

- PRIMERO.** La Octava Sala Especializada de este Tribunal<sup>1</sup>, el veintiuno de agosto de dos mil veinte, emitió sentencia en la que consideró y resolvió:

<sup>1</sup> En lo subsecuente se hará mención de ella como Sala Especializada.



"V. [...] INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES [...]---De las consideraciones anteriores se concluye que [REDACTED] [REDACTED] representa un grado de culpabilidad administrativo medio-alto, y, en virtud de que es potestad de quien esto resuelve, imponer al responsable una o más de las sanciones señaladas en el artículo 82 de la LRAEMyM, en tanto éstas sean compatibles entre ellas y guarden proporción a la gravedad de la falta, determina imponer al mismo, las siguientes sanciones: **destitución** del cargo de Agente de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.--- **inhabilitación** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de nueve meses veintidós días [...] VI. [...] INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES [...]---En consecuencia, atento a los elementos valorativos que han sido señalados en líneas precedentes, se concluye que [REDACTED] [REDACTED] representa un grado de culpabilidad administrativo medio, y, en virtud de que es potestad de quien esto resuelve, imponer al responsable una o más de las sanciones señaladas en el artículo 82 de la LRAEMyM, en tanto éstas sean compatibles entre ellas y guarden proporción a la gravedad de la falta, determina imponer al mismo, las siguientes sanciones: **destitución** del cargo de Agente de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.--- **inhabilitación** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de siete meses quince días [...]"

"PRIMERO.- [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son responsables de la falta administrativa grave individualizada como **cohecho** prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipio.---SEGUNDO.- Por la comisión de la falta administrativa señalada, se les impone en lo individual a [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] las sanciones descritas en el cuerpo de la presente determinación. Por tanto, en su oportunidad gírense los oficios correspondientes a las autoridades precisadas en el numeral 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios".

3. **SEGUNDO.** Inconforme con esa determinación, [REDACTED] [REDACTED] interpusieron recursos de apelación mediante escritos que presentaron el quince y diecisiete de





septiembre de dos mil veinte, respectivamente, con la expresión de agravios correspondiente.

4. **TERCERO.** En acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, esta Cuarta Sección de la Sala Superior Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, admitió los recursos, seguidos en su trámite, en auto de veintinueve de octubre del mismo año, se turnó el expediente al magistrado Víctor Alfonso Chávez López, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**



5. **PRIMERO.** Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 109, fracciones III y IV y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III, 13, 201, 202, fracción I y 204 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 4 y 34, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 4, fracción I y 24 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, ya que se impugna una resolución en la que se determinó imponer sanción por la comisión de una falta administrativa grave.

6. **SEGUNDO.** Los agravios planteados por los servidores implicados son los siguientes:

Por cuanto a [REDACTED], refiere:

7. Que el magistrado no realizó un razonamiento lógico y jurídico, en virtud de que en la sentencia que se recurre, señala una teoría del



concurso de la conducta que llevó a cabo, sin embargo, no refirió la intervención de su conducta en la falta administrativa grave, únicamente de manera subjetiva le dio valor a las imputaciones de [REDACTED] y [REDACTED], esto es, los elementos del tipo administrativo que hace mención la autoridad responsable, no se encuentran acreditados.

8. Los medios de prueba de que conoció la Sala Especializada, no los analizó debidamente, sino únicamente transcribió lo que en su momento hizo el ministerio público y trató de adminicular las pruebas de presunción y las instrumentales con las imputaciones que hacen los ofendidos, más no fundamentó y motivó para que existiera certeza jurídica de la conducta.
9. No tomó en cuenta que la imputación que realizó [REDACTED] se encuentra aislada, porque no existe otro medio de prueba que haga creíble dicha imputación.
10. No tomó en cuenta que existe un informe por autoridad competente de que las oficinas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, del diez de agosto al veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, estaban en remodelación, precisamente en el lugar de la guardia de los agentes, localizada en el sótano 1.
11. Que no se tomó en cuenta su trayectoria por más de veinte años en la Fiscalía General de Justicia.

Por otro lado [REDACTED], manifiesta:

12. Que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa<sup>2</sup> y los autos que conforman el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa, no reúnen los extremos que precisan y tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que suscitaron los hechos; con ello, la hipótesis normativa y el verbo rector

<sup>2</sup> En lo subsecuente se citará como IPRA (S)





que de manera individual se actualizaba por cada servidor público por cada falta grave, tampoco se precisa si son de acción u omisión, dolosas o culposas, ni la forma de intervención de los presuntos responsables, así como la afectación al bien jurídico tutelado, ni una manera clara y precisa de los medios de prueba con los que pretendió acreditar cada uno de los elementos de la falta administrativa que se le atribuye.

13. Que el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado, con la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinte, determinó que era responsable de la comisión de la falta administrativa grave de cohecho, incurrió en violación a las obligaciones que rigen su cargo, al revocar una de sus propias determinaciones, esto es, es el mismo funcionario que como Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Especializada emitió el acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve, en el que determinó que no asumiría la competencia del asunto en cuestión, porque la autoridad substanciadora no se ajustó a los principios de legalidad y constitucionalidad y ahora a través de dicha sentencia determine que las circunstancias que antes tuvo como omisas, si se actualizan y por tanto el principio de presunción de inocencia quedó superado en su contra.

14. **TERCERO.** Con base en las constancias que integran el expediente administrativo de mérito este Tribunal de apelación, en apego al numeral 204 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,<sup>3</sup> procederá al estudio de los conceptos de agravio, a fin de confirmar, revocar o modificar la sentencia impugnada, privilegiando las cuestiones de fondo por las de procedimiento y forma.

15. De ahí que debe puntualizarse que tratándose del recurso de apelación impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones que sustentan la

<sup>3</sup> En lo subsecuente se citará como LRAEMyM



sentencia recurrida, de modo tal que a través de los agravios se demuestre la ilegalidad de la resolución impugnada; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo, esto es, para proceder al estudio de los agravios debe exigirse que se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan en parte legal.

16. Es pertinente puntualizar que, ante la ausencia de la figura procesal del reenvío, este tribunal de alzada procederá a reasumir jurisdicción y sustituirá al a quo, en caso de estimarlo necesario, respecto a las cuestiones omitidas o analizadas indebidamente por ésta y susceptibles de atenderse, realizándose para ello el pronunciamiento respectivo de las que lo ameritasen; situación que lejos de causar agravio al sentenciado, le genera certeza jurídica sobre la litis natural materia de la impugnación.
17. En primer lugar, deviene **infundado** el concepto de apelación de [REDACTED] cuando refiere que el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Sala Especializada, al determinar en la sentencia que por esta vía se recurre su responsabilidad administrativa por la comisión de la falta administrativa grave de cohecho, revocó su propia determinación que sostuvo en el acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve, emitido en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, en su carácter de Secretario de Acuerdos, consistente en que no admitiría competencia del asunto en cuestión, en virtud de que la autoridad substanciadora no cumplió con los principios de legalidad y constitucionalidad.
18. En efecto, no asiste razón porque la Sala Especializada en auto de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, verificó que los hechos de que se trata corresponden al tipo administrativo de cohecho, previsto

<sup>4</sup> Foja 1143-1145, Tomo 3 de 4, ibidem.





en el artículo 53 de la LRAEMyM,<sup>5</sup> de modo que contrario a lo que intenta el apelante [REDACTED], inexistente la ilegalidad que pretende hacer valer, pues la Sala de origen al constatar los hechos, corroboró la naturaleza de la falta como lo prevé el artículo 195, fracción II de la LRAEMyM, y el hecho de que en principio en el auto de diez de julio de dos mil diecinueve, el órgano jurisdiccional a quo devolviera las actuaciones a la autoridad substanciadora para que atendiera las directrices que consideró pertinentes, tal es atribuible a la servidora pública que fungía como titular de la Sala Especializada, en tanto el Secretario de Acuerdos dio fe de ello, conforme lo previsto por el artículo 57, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y si bien con posterioridad éste último funcionario se le designó como encargado del despacho de la Sala, quien en esa calidad dictó el auto de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve para dar el trámite de estilo, ello de ninguna manera significa revocar sus propias determinaciones, pues se trató de una actuación que llevó a cabo como resolutor (no como fedatario) y en ese sentido al dictar sentencia lo hizo también en esa calidad acorde a lo previsto en el artículo 193 de la LRAEMyM.



19. Además, tampoco se puede sostener que se trata de una revocación como órgano jurisdiccional, en tanto lo que mandata el artículo 195, fracción II, párrafo primero de la LRAEMyM es que, cuando la Sala Especializada reciba el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa, y advierta que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el IPRA corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le **ordenará a ésta realice la reclasificación** que corresponda y de insistir, el Tribunal continuará con el procedimiento; y en el caso, si la autoridad investigadora reiteró que los hechos revelan la existencia de un cohecho, fue legal que la

<sup>5</sup> Artículo 53. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso a través de enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.



Sala continuara con el trámite, es decir, el único efecto de devolver las actuaciones a la autoridad es verificar la naturaleza de la falta administrativa respecto a su clasificación, pero de ninguna manera la devolución que haga la Sala tiene el efecto de precisar la afectación al bien jurídico tutelado, si las conductas son de acción u omisión, dolosas o culposas y las pruebas con las que se acredita la falta administrativa, porque ello es tema de estudio en la sentencia definitiva, de ahí lo infundado del concepto de apelación en estudio.

20. El resolutor de primer grado, al verificar que la presunta falta administrativa descrita en el IPRA sea considerada como grave, no debe limitarse a un aspecto meramente enunciativo de la infracción administrativa (tipo administrativo) y del precepto en donde se encuentra previsto, sino que dicho ejercicio de verificación implica un análisis razonado de la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la falta administrativa calificada como grave.
21. Así las cosas, la Sala Especializada se constituye no sólo como garante de los derechos humanos del presunto responsable sino también como protector del estado de derecho para que una falta administrativa grave no quede impune, en tanto el examen de verificación al que hace referencia la norma local constituye un parámetro para determinar si el IPRA cumple con el estándar que exigen los numerales 14 y 16 constitucionales a partir de la interacción de los principios de presunción de inocencia, imparcialidad y defensa adecuada que configuran el derecho humano a un debido proceso.
22. Por otro lado, los argumentos que a manera de agravio hacen valer de forma coincidente los apelantes en relación a que los elementos del tipo administrativo de cohecho no se encuentran acreditados y no se estableció la forma de intervención de cada uno en los hechos tipificados, son **infundados**.
23. En los IPRA's integrados al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa (fojas 921 a 954 y 963 a 990, tomo III





de IV), se precisaron los hechos que configuraban el núcleo de las conductas que en específico se atribuye a cada uno de los servidores públicos y las razones por las cuales se considera cometieron la falta administrativa grave de cohecho.

24. En efecto, se afirma lo anterior porque de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa y de los IPRAS se desprenden los hechos siguientes:

- En fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, [REDACTED] y [REDACTED], salieron de su domicilio a bordo de su vehículo, dirigiéndose a un local comercial propiedad de un familiar, ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] llegando aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos.
- Luego, cuatro sujetos llegaron al lugar referido para esposarlos y subirlos a bordo de una camioneta, entre los que se encontraban [REDACTED] y [REDACTED], el primero de éstos, le dijo a [REDACTED] *"que pasó mi [REDACTED], ya me sé todo tu recorrido, si quieres que te deje ir, pues dame un millón de pesos", "como se llama la privada donde viven", "quien se encuentra en su domicilio", "con cuánto dinero cuentan para dejarlos ir", "cuánto me puedes conseguir para dejarlos libres", "a nombre de quien está la casa que habitan", "tengo amigos notarios que se prestan para la mamada, para que les cedan los derechos de la casa para dejarlos ir"*; asimismo le dijo al otro servidor público implicado, *"quítales los teléfonos"*, quien contestó, *"mira este celular yo me lo quedo"*.
- Posteriormente, se dirigieron a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ingresando al sótano a las víctimas, donde [REDACTED] siguió insistiendo de cuánto





dinero podían conseguir para dejarlos salir, refiriendo *"esto es arriba de ciento cincuenta porque somos muchas cabezas"*, además, [REDACTED] al darle la hoja en la que contenían sus derechos a uno de ellos, le contestó que no la firmaría porque no les estaban respetando sus derechos, quien respondió *"no seas pendejo no estamos en una película, aquí tus derechos valen madres, ni te pongas pendejo porque te pongo dos kilos de mota"*.

- Después, [REDACTED], le dijo a [REDACTED] *"párate ya te vas a ir pero vas a conseguir el dinero y cuando me traigas el dinero tu papá se va a por ir, están hablando de ciento treinta mil pesos pero si puedes consígueme más pero no le digas a nadie"* y *"vas a ir a conseguir el dinero y cuando lo tengas vas a venir aquí y me lo dejas en este escritorio"*.

25. Por lo expuesto, este Tribunal de apelación comparte la conclusión de la Sala Especializada cuando refirió que, [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de Agentes de Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, lo que quedó debidamente acreditado por la Sala Especializada, con el oficio número 400LK2A00/2080/2019 de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual se remitieron sus antecedentes personales y laborales, con fecha de alta en el servicio público de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete y dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, el **diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**, aproximadamente a las **diecinueve horas con veinte minutos**, en un primer momento, en [REDACTED], [REDACTED], exigieron de [REDACTED] y [REDACTED], la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) o una de sus casas, y en un segundo momento, en el **sótano de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, les exigieron la cantidad de \$130,000.00 (ciento treinta mil





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



pesos 00/100 M.N.), cantidades monetarias y bien inmueble no comprendidos en su remuneración como servidores públicos, a cambio de su libertad.

26. Lo que denota que los servidores públicos implicados realizaron la conducta por sí, esto es, directa y materialmente ejecutaron la infracción administrativa.

27. En ese aspecto, la Sala Especializada acreditó la participación directa de [REDACTED] cuando requirió para sí, dinero o bien inmueble, pues se advierte que desde el momento en que fueron detenidos los sujetos pasivos y en todo el trayecto hasta llegar a la Fiscalía General de Justicia, en cinco ocasiones les exigió tales bienes, a cambio de dejarlos en libertad; después, en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en específico en el sótano, nuevamente en cinco ocasiones les exigió una cantidad de dinero diversa a la inicialmente de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.), y como medida para obtener el recurso monetario dejó en libertad a [REDACTED] para que consiguiera esta última cantidad de dinero, a cambio de dejar en libertad a [REDACTED]



28. Por otro lado, si bien de la secuencia de los hechos no se advierte que [REDACTED] haya solicitado de forma expresa para sí dinero y/o bien inmueble, ello no lo exime de responsabilidad administrativa alguna, en tanto al estar presente en el momento de la materialización de éstos, tuvo la posibilidad de decidir conscientemente sobre la continuación, ejecución o interrupción del cauce de la conducta infractora, no obstante ello, se sumó a la consumación, tan es así que realizó violencia física contra [REDACTED] para obtener el beneficio ilícito de que se trata, habida cuenta que no se advierte que haya actuado como instrumento de otra persona para efectuar la conducta típica atribuible, lo que confirma el dominio funcional del



hecho respecto de la conducta de cohecho y el elemento específico contemplado en el tipo administrativo "por sí".

29. En esa línea de pensamiento, debe indicarse que la realización conjunta de una conducta típica por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, en base a un reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización, en tanto, las contribuciones deben considerarse, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada sujeto implicado, independientemente de la entidad material de su intervención.
30. En tal virtud, en el caso que nos ocupa, [REDACTED] fue el servidor público que expresamente exigió a [REDACTED], una cantidad monetaria y/o una de sus casas y [REDACTED] permitió y se sumó a la conducta infractora, además golpeó a [REDACTED] [REDACTED], a cambio de dejarlos en libertad, por lo que asumen por igual la responsabilidad en la realización del cohecho, pues dichas contribuciones se consideran como un todo, con independencia de la entidad material de su intervención, es así, en razón de que las conductas realizadas por los implicados, compartían una misma finalidad, que en ejercicio de sus funciones obtuvieran un beneficio no comprendido en sus remuneraciones como servidores públicos.
31. Así, acorde a lo antes expuesto, contrario a lo señalado por la Sala Especializada no se advierte que [REDACTED] pretendió obtener a través de un tercero en este caso de [REDACTED] [REDACTED] la cantidad monetaria referida, para dejarlos en libertad.
32. Esto es, el autor mediato es quien realiza el hecho no de propia mano, sino por medio de otra persona, al que utiliza como instrumento, asimismo, no responde por lo que hace el otro, sino por lo que él realiza a través de otro.





33. El autor mediato tiene el dominio funcional del hecho por medio del que ejerce sobre la conducta del instrumento, lo que sucede cuando crea o se aprovecha de las circunstancias que permiten esa instrumentalización, normalmente mediante el ejercicio de coacción sobre el instrumento o sometiéndolo directa o indirectamente a un error que le lleve a iniciar una actividad delictiva. En ese tenor, la autoría mediata es instrumentalizar a una persona para que otra imponga su voluntad ilícita; lo cual sucede cuando el instrumento actúa de forma atípica, sin antijuricidad o sin culpabilidad.

34. En ese aspecto, en el caso que nos ocupa, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] después de que en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia realizó los cinco requerimientos de dinero a [REDACTED], en conjunto con [REDACTED], decidieron dejar en libertad a su hijo [REDACTED], para que consiguiera el dinero y una vez obteniéndolo lo entregara a dichos agentes, sin embargo, ello no actualiza el elemento específico contemplado en el tipo administrativo "a través de terceros", por lo siguiente:



- [REDACTED] es una de las personas que los servidores públicos implicados, sometieron bajo actos de golpe para obtener el numerario en cuestión, es decir, participó en la secuencia de los hechos en calidad de sujeto pasivo.
- Los servidores públicos implicados lo dejaron en libertad para llevarles el dinero requerido, más no así, para que ejerciera una actividad ilícita sin conocimiento de causa, esto es, no actuó de forma típica, en tanto no realizó un ilícito proceder supeditado al poder del agente policial.

35. No obstante, lo dejó en libertad para que consiguiera el dinero requerido y lo entregara al servidor público responsable, lo que evidencia que no quedó acreditado el elemento específico contemplado en el tipo administrativo "a través de terceros".



36. En consecuencia, es **fundado** cuando [REDACTED], señala que de manera equivocada la Sala Especializada determinó que los verbos rectores relativos a *exigir por sí y pretender obtener a través de un tercero*, actualizaban un concurso ideal de faltas administrativas, pero **ineficaz** para cambiar el sentido de la sentencia que se recurre.
37. En primer término, como se mencionó el elemento específico contemplado en el tipo administrativo "*a través de un tercero*", por lo que hace a [REDACTED] no se actualiza en el caso en estudio, en razón de que no se advierte que un agente ajeno a los servidores públicos intervino en la secuencia de los hechos, como ya se explicó; no obstante, conviene precisar que, el "concurso" es propio del derecho penal y se actualiza cuando se transgreden dos o más bienes jurídicos distintos, lo que en el ámbito del derecho administrativo sancionador no acontece, porque el bien jurídico protegido es el correcto desempeño del servidor público en la función pública encomendada, en salvaguarda de una adecuada administración pública, en observancia a los principios rectores previstos en el artículo 7 de la Ley de materia; de modo que en el supuesto de que en un hecho el servidor público infractor actualice dos o más elementos configurativos del cohecho "*por sí*" y "*a través de un tercero*", deberá de ser materia de análisis particular, acorde al flujo de los sucesos que actualizaron la infracción administrativa, y en todo caso podrá ser objeto de ponderación al momento de la individualización de las sanciones, en términos del artículo 84, fracción V de la LRAEMyM, pero de ningún modo implicará un concurso, lo que en esta materia es jurídicamente inadmisibile.
38. En esa tesitura, el concurso no tiene cabida en el asunto que se analiza, pues con la conducta ilícita de [REDACTED] que fue precisada, se afectó el bien jurídico que únicamente protege el derecho





administrativo sancionador, el correcto desempeño del agente de Estado de la administración pública.

39. En esas condiciones, como lo determinó la Sala Especializada y que este Cuerpo Colegiado comparte, la conducta típica de los ahora apelantes quedó debidamente acreditada, con las documentales públicas siguientes:

40. Actas administrativas de cinco y dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho [se hace constar las manifestaciones de los sujetos pasivos en relación a los hechos de que se tratan];<sup>6</sup> acta administrativa de doce de noviembre de dos mil dieciocho [consta la identificación por parte de ██████████ de los servidores públicos que intervinieron en la secuencia de los hechos];<sup>7</sup> oficio número 232420000/C5/5889/2018 de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho [a través del cual se remitieron copias certificadas del reporte de denuncia al número 911, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por parte de ██████████, por la desaparición de su esposo e hijo];<sup>8</sup> oficio número 213202200/016/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve [por medio del cual constan las 59 identificaciones oficiales –gafetes– del personal operativo de la Fiscalía, de entre las que se identificó las correspondientes a los ahora apelantes, bajo los números ██████████];<sup>9</sup> copias certificadas de la carpeta de investigación NUC TOL/TOL/AC4/107/201868/18/09 iniciado por el delito de portación, tráfico y acopio de arma prohibida [en lo que interesa, se obtiene la forma en que fueron asegurados ██████████ y ██████████ ██████████];<sup>10</sup> acta de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve [de la cual se advierte que ██████████ identificó plenamente a los servidores públicos que le exigieron dinero o una de sus casas a cambio de su libertad];<sup>11</sup> manifestaciones vertidas por

<sup>6</sup> Foja 161-167 y 268-273, Tomo 1 de 4, ibidem.

<sup>7</sup> Foja 188-191, Tomo 1 de 4, ibidem.

<sup>8</sup> Foja 335-336, Tomo 2 de 4, ibidem.

<sup>9</sup> Foja 589-685, Tomo 2 de 4, ibidem.

<sup>10</sup> Foja 195-261, Tomo 1 de 4, ibidem.

<sup>11</sup> Foja 745-748, Tomo 3 de 4, ibidem.



██████████ en la audiencia inicial de los servidores públicos implicados de uno y dos de julio de dos mil diecinueve, respectivamente [se desprende esencialmente el señalamiento hacia los servidores públicos implicados en relación a los hechos ocurridos el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho],<sup>12</sup> y la deposición formulada por éste en la audiencia de desahogo de pruebas de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve,<sup>13</sup> oficio número 213202200/063/2019 de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve [se desprenden las listas de firmas para el control de asistencia y puntualidad de los policías de investigación adscritos a la Fiscalía Regional de Toluca, del dieciocho al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, de las que se observa el nombre, cargo y firma de ██████████ y ██████████, en el día en que acontecieron los hechos en cuestión];<sup>14</sup> oficio 400L04016/391/2018 de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho [se hizo constar esencialmente que la oficina de adscripción de ██████████ ██████████ se encontraba en el interior de la FGJEM, lugar en el que acontecieron los hechos denunciados]<sup>15</sup> y comprobantes de percepciones y deducciones de los servidores públicos implicados, fechados a partir de la primera quincena de julio a la primera quincena de diciembre de dos mil dieciocho.<sup>16</sup>

41. Medios de prueba a los que acertadamente, la juzgadora primigenia otorgó valor y alcance probatorio, apreciándolos en lo individual y en su conjunto, acorde a los preceptos legales 129, 132, párrafo primero, 150 párrafo primero y 152, párrafo primero de la LRAEMyM, en tanto se tratan de documentos expedidos por autoridades facultadas para ello, de acuerdo a la ley que regula su actuación, de los cuales se obtiene el día, hora y lugares en que ██████████ y ██████████ ██████████ en su calidad de Agentes de Investigación adscritos a la Fiscalía Regional de Toluca, exigieron a los denunciantes en un primer

<sup>12</sup> Foja 1045-1049 y 1062-1071, Tomo 3 de 4, ibídem.

<sup>13</sup> Foja 1657-1660, Tomo 4 de 4, ibídem.

<sup>14</sup> Foja 759-804, Tomo 3 de 4, ibídem.

<sup>15</sup> Foja 687-731, Tomo 2 de 4, ibídem.

<sup>16</sup> Foja 1175-1307, Tomo 3 de 4, ibídem.





momento en [REDACTED]  
[REDACTED], aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos, la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) o una de sus casas y en un segundo momento, en el interior de la Fiscalía General de Justicia, en específico, en el sótano, la cantidad de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de dejarlos en libertad, montos y bien inmueble que no estaban comprendidos en sus respectivas remuneraciones económicas.

42. En ese tenor, es de concluirse que contrario a lo aducido por los servidores públicos implicados, en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa existen elementos suficientes para tener por acreditado el tipo administrativo que se les imputó.

43. De igual forma, es **infundado** el agravio de apelación de [REDACTED]  
[REDACTED] consistente en que la a quo no analizó el informe de diez de agosto de dos mil dieciocho, en razón de que la configuración del hecho típico administrativo también se acreditó con dicho medio de prueba, en el cual se señaló que estaba en remodelación el lugar de la guardia de agentes, localizada en el sótano 1 del edificio de la FGJEM, y contrario a lo señalado por el apelante, fue debidamente analizado y valorado por la sala primigenia, al sostener que si bien de él se desprende que del diez de agosto al veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en un horario de siete a veintiún horas, se llevó a cabo la remodelación de la guardia de agentes, localizada en el sótano 1 del edificio de la dependencia citada, lugar en el que los servidores públicos implicados, solicitaron a [REDACTED] la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) a cambio de dejarlo en libertad, cierto es también, el Director de Servicios Generales y Obras manifestó que no se suspendieron actividades relativas a la guardia de agentes, entonces, dicho medio de prueba no es idóneo para los fines que persigue el oferente, pues de tal documento se confirma el lugar donde acontecieron los eventos.





44. Entonces, es inconcuso que en la sentencia recurrida, la Sala Especializada emisora no transgredió en perjuicio de los sentenciados los principios del debido proceso legal y presunción de inocencia, pues su respeto no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte a los intereses del sentenciado, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al inconforme, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso administrativo y, en general, a la persecución de las faltas administrativas graves. Luego, sí como en el caso que nos ocupa, se tiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran; de ahí que no se trastoquen los derechos fundamentales que invocan los apelantes.
45. En ese sentido, la correcta apreciación de los medios de prueba no significa la obligación de asignarle la eficacia probatoria que pretenden las partes, de ahí que no se haya transgredido el artículo 129 de la LRAEMyM, como lo intentan hacer valer.
46. Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, contenido en la Tesis de jurisprudencia: II.2o.P.A. J/3, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, Novena Época, de rubro: **"PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORGUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES"**.
47. En conclusión, se coincide con la Sala Especializada en el sentido de que las pruebas relacionadas son idóneas, pertinentes y en su conjunto





suficientes y eficaces jurídicamente para acreditar la falta administrativa individualizada de cohecho, prevista en el artículo 53 de la LRAEMyM, que se les atribuyó a [REDACTED] y [REDACTED], quienes con pleno conocimiento y voluntad, a título de autores materiales, exigieron a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en un primero momento, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en [REDACTED] [REDACTED], aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos, la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) o una de sus casas y en un segundo momento en las instalaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en específico en el sótano, la cantidad de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de dejarlos en libertad, beneficio no comprendido en su remuneración como servidores públicos.



- 48. Asimismo, es **infundado** el concepto de apelación en que los apelantes sostienen que en la sentencia que se revisa no se precisó si las conductas son de acción u omisión, dolosas o culposas y el bien jurídico tutelado que se transgredió con los hechos ilícitos en cuestión.
- 49. Se afirma lo anterior, en razón de que es innecesario que en la sentencia se mencione de manera textual si la conducta se trata de acción u omisión, porque lo jurídicamente relevante es que de la secuencia de los hechos desplegados por los servidores públicos implicados se advierte la infracción administrativa atribuida, como en el caso aconteció al requerir a los particulares involucrados un beneficio no comprendido en su remuneración como servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, lo que de suyo es suficiente para demostrar que estaban conscientes y aceptaron la concreción de los hechos descritos por la LRAEMyM.
- 50. De modo que con los medios de prueba que fueron analizados y valorados por la primigenia y que este Cuerpo Colegiado comparte, los servidores públicos implicados quedaron exentos de cualquier



evidencia de duda razonable, pues no se advierte que hayan actuado por desconocimiento de la existencia de la ley o de su alcance, o bien, con la creencia de que estaban justificadas sus acciones; por ende, la conducta es material y formalmente antijurídica, al poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma, que en la especie lo constituye el correcto desempeño de los servidores públicos como agentes del Estado.

51. En ese contexto, también es innecesario que en la sentencia se cite de manera textual si quedó demostrada la culpabilidad y el dolo, sí de la valoración a los medios de prueba que llevó a cabo la Sala de primera instancia en términos del artículo 133 de la LRAEMyM, se desprende que los servidores públicos implicados, tuvieron la voluntad de realizar la falta administrativa, pues tenían conciencia de su conducta y capacidad para decidir sobre ello, no obstante decidieron realizar el cohecho.

52. Así, es de precisarse que la referida conducta típica y antijurídica (injusto), es también, definitivamente culpable, habida cuenta que [REDACTED] y [REDACTED], en razón de sus edades, sus características personales y su experiencia profesional, tenían capacidad para conducirse en el sentido positivo de la norma, además, de las mismas constancias se advierte que no actuaron bajo un error en relación a la licitud de los hechos; por lo que, en esas condiciones, les era exigibles racionalmente una conducta diversa a la que realizaron.

53. En ese contexto, las pruebas relacionadas y valoradas, permiten concluir que en autos quedó demostrada la conducta que se les atribuyó a [REDACTED] y [REDACTED] y la responsabilidad administrativa plena en su comisión.

54. De lo anterior resulta, que no se vulneraron en perjuicio de los inconformes, las formalidades del procedimiento, en tanto tuvieron la





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



oportunidad de conocer los hechos materia de la imputación, de defenderse contestando la misma y ofrecer pruebas, además, la resolución combatida se dictó conforme a los hechos que materializaron la hipótesis contenida en el artículo 53 de la LRAEMyM.

55. Por otra parte, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la resolución sujeta a apelación se encuentra fundada y motivada, satisfaciendo las exigencias a que se refiere el primer párrafo, del artículo 16 de la CPEUM, pues en el caso se señalaron los preceptos legales aplicables y se expusieron las circunstancias especiales, causas inmediatas y motivos particulares que la llevaron a resolver en ese sentido; lo cual se advierte de la lectura integral de la propia sentencia, donde en una parte se contienen los fundamentos referentes a la falta administrativa señalada a los inconformes y, en otra se precisaron los motivos por lo que a juicio de la Sala Regional consideró actualizadas las hipótesis normativas, justipreciando para ello y a su criterio las pruebas habidas en la causa, sin violar los lineamientos previamente establecidos para tal fin, cumpliéndose así con los requisitos formales de motivación y fundamentación establecidos en la norma constitucional citada.



56. Tampoco se advierte contravención a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, en virtud de que no se aprecia dilación excesiva entre las actuaciones, incongruencia en lo resuelto o incorrecta valoración probatoria, por ende, deviene de infundado lo argumentado por los quejosos en sentido de que se violó el contenido de tal numeral, en virtud de que establece como garantía a favor del gobernado, que le sea administrada justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla, en los términos y plazos fijados por las leyes; además, que sus resoluciones serán dictadas con prontitud y completa imparcialidad, lo que en el caso se cumplió, ya que el procedimiento administrativo fue instruido en la Octava Sala Especializada, que se dictó resolución en la que se resolvieron todas las cuestiones en ella debatidas, pues fue analizado lo relativo a la comprobación de la falta administrativa grave, a la responsabilidad administrativa de los ahora inconformes en su



comisión, así como a la sanción correspondiente; por tanto, tampoco se puede afirmar que el fallo impugnado se dictó imparcialmente, ya que se hizo con apoyo a las pruebas que obran en el sumario, sin favorecer a alguna de las partes, por su idoneidad se atendió a la manera refleja de los hechos a demostrar.

57. Sin que se omita mencionar que, el agravio que hace valer [REDACTED], en relación a que la sala primigenia señaló que no ofreció alegatos dentro del plazo establecido por ley, pero en realidad es que los mismos los presentó en tiempo y forma, es **infundado**, porque el trece de diciembre de dos mil diecinueve le fue debidamente notificado el acuerdo de nueve del mismo mes y año, por el cual se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles, luego, surtió efectos la notificación el dieciséis de diciembre de dicha anualidad, transcurrió el plazo otorgado del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve al ocho de enero de dos mil veinte, sin embargo, la promoción fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de este Tribunal a las doce horas con quince minutos del nueve de enero de dos mil veinte, por lo cual es correcta que la instancia resolutora haya considerado que los alegatos se presentaron fuera del plazo legal.

58. Así las cosas, tomando como criterio orientador el contenido de la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio 2005, Novena Época, página 1105, en cuyo rubro dice **"INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL"** y en la tesis número (III Región) 4°. 37 A (10°) del Cuarto Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, visible a fojas 2996, Libro 6, Mayo de 2014, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O**





**MODULACIONES**"; de las pruebas habidas en el procedimiento de responsabilidad administrativa que dieron origen a esta instancia, se desprenden elementos suficientes y eficaces para desvirtuar la presunción de inocencia de los servidores públicos implicados y que a su favor se deduce de la interpretación armónica de los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el precepto 3, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y vinculados con el artículo 8 en sus puntos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues basta con remitirse a las constancias que obran en autos, así como a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, para concluir que se acreditó el tipo administrativo, la responsabilidad plena de los apelantes en su comisión, conforme a los medios de prueba recabados por la autoridad investigadora en la etapa de investigación y los desahogados en la etapa de instrucción ante la resolutora.

59. Luego, la circunstancia de que determinados principios como los del debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad afecte los intereses del justiciable, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al gobernado, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contemplada para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso administrativo de responsabilidad.

60. Bajo esa tesitura, sí esta determinación se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, es evidente que no se transgrede el principio



de presunción de inocencia, como infundadamente alegan los apelantes.

61. **CUARTO.** Acreditado que a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] les resulta imputable y administrativamente responsable la realización de la conducta típica y antijurídica analizada en el presente fallo; al resultar por una parte infundados y por otra fundados pero ineficaces los conceptos de apelación expresados por las partes recurrentes, con apoyo en el artículo 204 de la LRAEMyM, lo procedente es confirmar en sus términos los resolutivos de la resolución impugnada pero con las precisiones que fueron materia de estudio en la presente.
62. **QUINTO.** En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos. Asimismo, elabórese la versión pública de la presente sentencia en la que deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial.
63. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 204, párrafo segundo, de la LRAEMyM; y en el diverso 34, fracciones I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinte, dictada por la Octava Sala Especializada en Materia de





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Responsabilidades Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente de responsabilidad administrativa 20/2019 y 27/2019 acumulados, instruida contra [REDACTED], [REDACTED] y otro, por la falta administrativa grave de cohecho.

**SEGUNDO.** Dese cumplimiento a lo establecido en el considerando quinto.

**TERCERO.** Con testimonio de esta determinación, devuélvanse al *a quo* las constancias del proceso que remitió para sustanciar esta alzada; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

**Notifíquese personalmente** a las partes y, cúmplase.

Así, lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los magistrados **Luis Octavio Martínez Quijada, Ana Laura Martínez Moreno y Víctor Alfonso Chávez López**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**PRESIDENTE  
MAGISTRADO**

**LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ  
QUIJADA**



MAGISTRADA

  
ANA LAURA MARTÍNEZ  
MORENO

MAGISTRADO

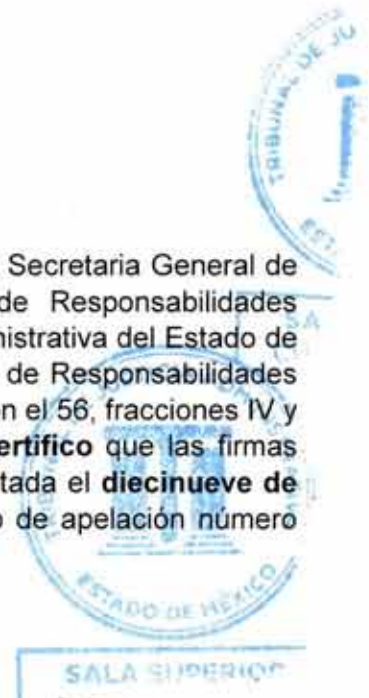
  
VÍCTOR ALFONSO  
CHÁVEZ LÓPEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS

  
INGRID SOLEDAD SALYANO  
PEÑUELAS

La que suscribe, Licenciada **Ingrid Soledad Salyano Peñuelas**, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en el artículo 186, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el 56, fracciones IV y V de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la sentencia dictada el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, en el expediente del recurso de apelación número RA/14/2020 y RA/15/2020 acumulados. DOY FE.





ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.